



Roj: **STSJ LR 42/2026 - ECLI:ES:TSJLR:2026:42**

Id Cendoj: **26089330012026100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2026**

Nº de Recurso: **196/2024**

Nº de Resolución: **10/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARCO JESUS JUBERIAS MELENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00010/2026

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: E04

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Correo electrónico:tsj.salacontenciosoadministrativo@larioja.org

N.I.G:26089 33 3 2024 0000184

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000196 /2024 /

Sobre:SEGURIDAD SOCIAL

De D./ña. Micaela

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a. ESTELA MURO LEZA

Contra D./D^a. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N

ABOGADO LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLÁS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON MARCO JESÚS JUBERÍAS MELÉNDEZ

DOÑA MARÍA ELENA CRESPO ARCE

SENTENCIANº 10/2026

En LOGROÑO, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha visto y tramitado los autos del recurso contencioso-administrativo con la numeración reseñada, sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario, interpuesto por Dña. Micaela , que ha estado representado por la procuradora Dña. Estela Muro Leza y defendido por la abogada Dña. Rebeca de Beraza Lavín. Como parte demandada, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado en fecha 5 de noviembre de 2024. Admitido a trámite mediante decreto, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO. Que la parte recurrente formalizó su demanda en tiempo y forma, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, interesó lo siguiente:

«SUPLICA A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (001) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOGROÑO [sic], que tenga por presentado este escrito de demanda, en unión de los documentos que adjunto se acompañan, tenga por formulada la misma, y que, previo traslado a las partes para su contestación y después de los oportunos trámites, dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado y:

Se ordene a la Administración demandada no proceda a anular ningún periodo de alta en la vida laboral de la recurrente.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la solicitud anterior, en todo caso se ordene a la Administración se acuerde la modificación de periodo de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social dejando únicamente sin efecto el alta comprendida entre el 28/09/2022 al 08/05/2023, en lugar del periodo extralimitado de la resolución que se recurre comprendido entre el 18/09/2020 al 09/05/2023.

Y en cualquiera de los casos, además, con expresa imposición de costas a la Administración demandada».

TERCERO. Que la parte demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito por el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo confirmando la actuación administrativa recurrida, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. Que, en virtud de decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, la cuantía del procedimiento quedó fijada como indeterminada.

QUINTO. Que se dictó auto denegando el recibimiento del pleito a prueba.

Superados los trámites procesales reseñados, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones; trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones.

SEXTO. Que, una vez evacuado el trámite de conclusiones, el asunto quedó señalado para la votación y el fallo, que tuvieron lugar el día 14 de enero de 2026. Fecha en que se reunió la Sala y se llevó a cabo la deliberación y votación.

SÉPTIMO. Que resultó designado magistrado ponente el lltre. Sr. D. Marco Jesús Juberías Meléndez, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre el objeto del recurso contencioso-administrativo: la actividad administrativa impugnada.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene como objeto la siguiente actuación:

Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja (Unidad de Impugnación), de fecha 13 de septiembre de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada, interpuesto contra la Resolución de la Administración nº1 de la indicada Dirección, de fecha 10 de julio de 2024, que acordó modificar la fecha de alta de Dña. Micaela en el Sistema Especial para Empleados del Hogar, para anular el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación, oposición y argumentos de las partes.

Delimitado el objeto del recurso, las pretensiones, motivos y argumentos que han esgrimido las partes en este procedimiento se resumen del siguiente modo.

1. Pretensiones, motivos y argumentos del demandante

La pretensión ejercitada por la parte actora, citada ya en los antecedentes, se resume en que se anule la resolución impugnada en todos sus extremos. Subsidiariamente, que se acuerde la modificación del periodo de alta, para dejar sin efecto exclusivamente el periodo que media entre las fechas 28 de septiembre de 2022 y 8 de mayo de 2023.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente en defensa de sus pretensiones son, en esencia, una supuesta vulneración del artículo 51.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (en adelante, RD 557/2011 o el Reglamento).

La recurrente resume lo sucedido en vía administrativa, así como el devenir del procedimiento previo de extranjería que acabó judicializado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Santander (PAB 238/2021). En esencia, defiende que la solicitud de renovación en plazo de la autorización de residencia y trabajo, que presentó en fecha 3 de junio de 2020, supuso que la autorización estuvo prorrogada hasta la finalización del procedimiento, que no sucedió hasta que el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria desestimó el recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia de primera instancia, también desestimatoria. Hasta ese momento, concretamente hasta el 28 de septiembre de 2022, no se habría revocado la suspensión cautelar que acordó el juzgado al tiempo de admitir el recurso contencioso-administrativo. Por tanto, la recurrente estuvo hasta entonces inmersa en el proceso de renovación. Un periodo en el que estaba habilitada para residir y trabajar en España, por lo que no puede ser obviado por la Administración.

Asimismo, se vulnera el artículo 117 de la Ley 39/2015 porque, según la recurrente, se presentó recurso de reposición, con solicitud de medida cautelar de suspensión, «contra la resolución que declaró el archivo por desistimiento y denegación de concesión de renovación de autorización de residencia y trabajo en virtud de silencio positivo en vía administrativa».

II. Motivos de oposición a la estimación del recurso y argumentos de la TGSS.

El Letrado de la Seguridad Social resume los antecedentes de este procedimiento y los del sustanciado en Cantabria. Contextualiza cuál fue el objeto de recurso ante los tribunales cántabros: una resolución desestimatoria de un recurso de reposición, interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 19 de mayo de 2021, que denegó reconocer el silencio administrativo positivo en el expediente de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, por haber quedado archivado por resolución firme de 23 de septiembre de 2020. El Letrado recuerda que la resolución de archivo del expediente de renovación no fue recurrida, por lo que estamos ante un acto administrativo firme e inatacable, tal y como apreció la Sala de Cantabria, que solo examinó una pretensión de estimación por silencio administrativo presentada con posterioridad, cuando el procedimiento original ya estaba archivado por resolución firme en vía administrativa. Por ello, la medida cautelar otorgada por el juzgado en su día solo alcanzaba a suspender la ejecutividad de la Resolución de 19 de mayo de 2021, pero no por ello alcanzaba al previo procedimiento de renovación, ya archivado.

TERCERO. Sobre los antecedentes de interés en la vía administrativa.

Delimitado el objeto de recurso y expuestas las posiciones de todas las partes, es de interés para la resolución del presente recurso destacar las siguientes cuestiones, extraídas de la lectura del expediente administrativo y los escritos de las partes.

La recurrente, súbdita de la República del Paraguay, disponía de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, de carácter inicial, desde el 14 de junio de 2018 hasta el 13 de junio de 2020.

Antes de que expirase el plazo, la recurrente presentó solicitud de renovación de la autorización en fecha 3 de junio de 2020, ante la Oficina de Extranjería de la Delegación del Gobierno de Cantabria. De esta solicitud se derivó un procedimiento de renovación que, por resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, quedó archivado por desistimiento tácito, motivado por el impago de la tasa pertinente. Esta resolución de archivo quedó firme y consentida por la recurrente.

Poco después, en fecha 14 de diciembre del mismo año, la recurrente presenta una solicitud de estimación por silencio positivo, al haber transcurrido más de tres meses desde la solicitud de su renovación de 3 de junio sin haberse notificado resolución alguna. En virtud de esta solicitud, entendía que su renovación había sido estimada y que volvía a disponer de autorización de residencia y trabajo.

El 25 de enero de 2021 se le notifica resolución desestimatoria de su solicitud de renovación por silencio positivo. La desestimación obedeció a que el procedimiento de renovación sí había finalizado por resolución expresa, de archivo por desistimiento tácito, que fue debidamente notificada a la recurrente y frente a la que no interpuso recurso alguno. Al haber consentido dicha resolución, esta es firme a todos los efectos y no procedería acceder a ninguna estimación por silencio.

La Resolución de 25 de enero de 2021 es la que llega a la vía judicial, previa desestimación de recurso de reposición contra la misma.

En la demanda de Procedimiento Abreviado, la hoy recurrente interesó dos medidas cautelares del siguiente modo:

«SUPLICA AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, y, previos los trámites legales oportunos, acuerde adoptar la MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender de la ejecución de la resolución impugnada y prorrogar la vigencia de la autorización de residencia y trabajo temporal de la que viene siendo titular D^o Micaela mientras dure el procedimiento».

Por auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Santander (PAB 238/2021), se acordó medida cautelar en los siguientes términos:

«Se acuerda adoptar la medida cautelar solicitada consistente en suspender la ejecución de la resolución impugnada de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 19 de mayo de 2021 mientras dure el procedimiento».

El proceso contencioso-administrativo finalizó por sentencia desestimatoria, nº 193/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, que no obra en el expediente ni ha sido aportada por la recurrente. Dicha sentencia fue confirmada en grado de apelación por la Sentencia 221/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La sentencia de apelación fue comunicada al Juzgado y este constató la firmeza de las sentencias recaídas.

La Inspección de Trabajo comprobó que la recurrente carecía de autorización para trabajar en España, por lo que determinó la anulación del periodo de alta entre las fechas 18 de septiembre de 2020 hasta 9 de mayo de 2023 -un día antes de que le fuese concedida una nueva autorización-.

CUARTO. Sobre la vulneración de los artículos 57.1 RD 577/2011 y 117 Ley 39/2015 por la Administración de la Seguridad Social .

En el fundamento de derecho precedente ya hemos relatado los antecedentes de interés para resolver sobre el fondo del asunto, en los que queda perfectamente deslindado cuál es el objeto de este procedimiento y cuál fue el objeto del procedimiento seguido ante los tribunales cántabros. Hecha esta delimitación, constatamos que no asiste la razón a la recurrente, cuyos motivos de impugnación se basan en afirmaciones que no son ciertas.

Antes de nada, debemos insistir en resaltar cuál fue el objeto de recurso en el procedimiento que la recurrente instó en Cantabria, por las consecuencias que dicho recurso tiene para el que hoy nos interesa. El objeto del recurso contencioso-administrativo fue la Resolución de la Delegación del Gobierno, de fecha de 19 de mayo de 2021, desestimatoria de un previo recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2021, por la que se denegaba el reconocimiento de silencio administrativo en el expediente de renovación instado por la recurrente.

Recordar cuál fue entonces el objeto del recurso instado por la recurrente, junto con una lectura de los folios veinte a treinta y cuatro del expediente administrativo, nos permite alcanzar las siguientes conclusiones.

La primera es que no es cierto que la hoy recurrente recurriese entonces la resolución que dispuso el archivo de su solicitud de renovación, como se llega a afirmar en los escritos de demanda y conclusiones. Dicha resolución de archivo, de fecha 23 de septiembre de 2020, no figura en el expediente remitido ahora a esta Sala, pero en todas las resoluciones que figuran en el expediente se asume que dicha resolución quedó firme y consentida. Como demuestran los antecedentes del auto del Juzgado nº2 de Cantabria que acordó la medida cautelar, lo recurrido allí fue la posterior Resolución de 19 de mayo de 2021; pero no obra en el expediente o en documentos aportados ante esta Sala prueba de que la resolución de archivo de 23 de septiembre de 2020 fuese recurrida en vía administrativa o judicial.

La segunda conclusión es que la única medida cautelar acordada fue una medida cautelar de carácter *negativo*: la suspensión de la ejecutividad de dicha Resolución de 19 de mayo de 2021, lo que supuso no acceder íntegramente a la tutela cautelar solicitada, que abarcaba una medida cautelar negativa y otra *positiva*, que no pueden confundirse. No se acordó la medida de carácter positivo, por la que se pretendía obtener cautelarmente la prórroga de la autorización de residencia y trabajo, como defiende la recurrente. Si bien consta que la recurrente solicitó tanto una como otra medida (folios veintinueve y treinta del expediente administrativo [EA]), el auto judicial solo dispone lo siguiente «Se acuerda adoptar la medida cautelar solicitada consistente en suspender la ejecución de la resolución impugnada de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 19 de mayo de 2021 mientras dure el procedimiento» (folio treinta y cuatro EA). No nos consta que se aclarase o complementase dicho auto, o que el mismo fuese recurrido.

Esta segunda conclusión nos permite desmentir que la recurrente viese prorrogada su autorización mientras duró el procedimiento que concluyó con la sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La recurrente solo vio prorrogada su autorización, en aplicación del artículo 51.1 RD 557/2011, en

todo caso, hasta el dictado de la Resolución de 23 de septiembre de 2020, que archivó el procedimiento de renovación por un desistimiento tácito, ante el impago de la tasa. Archivado entonces el procedimiento de renovación, por una resolución que no nos consta recurrida y que la TGSS tiene por consentida y firme (art. 28 LJCA), la posterior solicitud de 14 de diciembre de 2020, para que se tuviese estimada por silencio la solicitud de renovación (presentada el 3 de junio de 2020), no se presentó durante la tramitación del procedimiento de renovación. Al contrario, dicha solicitud motivó un nuevo procedimiento administrativo, que recibió respuesta expresa y desestimatoria en la Resolución de 15 de enero de 2021, impugnada en reposición y elevada después a la vía contencioso-administrativa.

La tercera conclusión es que, en puridad, la estimación o desestimación de la solicitud de renovación y la vigencia de la autorización administrativa para residir y trabajar, son cuestiones que ya han sido resueltas en los procesos seguidos ante los tribunales cántabros, finalizados con sentencia firme. No obran en el expediente las sentencias recaídas (solo hemos podido revisar la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, al obrar en las bases de datos y constarnos la fecha y el número), pero no es controvertido que fueron desestimatorias de las pretensiones de la recurrente. Sí que figuran cuáles fueron dichas pretensiones (folio veintisiete EA), a saber: que se concediese «la solicitud de renovación de autorización de residencia y trabajo por ésta solicitada el día 3 de junio de 2020 por SILENCIO POSITIVO»; o, subsidiariamente, que se retrotrajeran «las actuaciones al momento de la emisión del requerimiento de las tasas para que dicho requerimiento sea nuevamente emitido y notificado a la recurrente».

Así las cosas, con independencia de los términos en que se expresase el auto que adoptó medidas cautelares, lo cierto es que los tribunales ya han confirmado, mediante sentencia firme, que la Resolución de 19 de mayo de 2021, confirmatoria de la previa Resolución de 15 de enero de 2021, se ajustó a Derecho. Y estas resoluciones de mayo y enero de 2021 no harían sino reiterar que la solicitud de renovación ya quedó respondida y archivada desde el 23 de septiembre de 2020. Afirmado lo anterior con el grado de firmeza que no es necesario reiterar, una vez expirada la autorización inicial y concluido el procedimiento de renovación, la recurrente no contó con autorización para trabajar en España hasta el 10 de mayo de 2023, según la resolución impugnada en este procedimiento.

Los argumentos son reiterativos y más propios del objeto de recurso ante los tribunales cántabros. La modificación del alta por la TGSS es coherente y obligada en vista de lo resuelto por sentencia firme, que esta Sala no puede revisar.

Constatamos que persiste una lógica disconformidad con el resultado de la solicitud de renovación de junio de 2020 -de hecho, contamos con la demanda presentada ante el Juzgado de Cantabria, que podemos comparar con la presentada ante esta Sala-, ante lo que parece ser un olvido o error de la recurrente -si nos atenemos a las aseveraciones que la TGSS atribuye a la recurrente (folio tres EA), donde se habla expresamente de un supuesto descuido-. La recurrente vio archivada su solicitud por desistimiento tácito, ante el impago de la tasa que la recurrente olvidó abonar. Disconforme con tal decisión por las razones que expuso en la demanda presentada ante el Juzgado nº2 de Santander (folios veinte y siguientes EA), la recurrente consideraba que, con independencia de la tasa, su solicitud de renovación había de tenerse por estimada, al haber transcurrido el plazo máximo de resolución antes de dictarse la resolución de archivo de 23 de septiembre de 2020. Habiendo respondido ya los tribunales a tal solicitud de forma desestimatoria y firme, no debemos ahondar más sobre dicha cuestión.

Por las razones anteriores, la TGSS no ha infringido ninguno de los artículos mencionados por la recurrente. Solo lo habría hecho si, durante el periodo anulado la recurrente hubiese visto renovada su autorización inicial para residir y trabajar: renovación que no tuvo lugar y que fue rechazada desde el 23 de septiembre de 2020, por resolución firme, cuya firmeza fue confirmada por los tribunales al examinar las posteriores resoluciones de 15 de enero y 19 de mayo de 2021.

Por tanto, la Administración de la Seguridad Social se limitó a aplicar el artículo 60 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, al haber repuesto la situación existente al momento anterior.

Lo ya expuesto permite desestimar tanto la pretensión principal como la subsidiaria, porque ya hemos descartado que el procedimiento de renovación se extendiese hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: quedó archivado el 23 de septiembre de 2020, por lo que no podemos tomar la fecha de dicha sentencia (28 de septiembre de 2022) como el único momento en el que la recurrente dejó de tener autorización para residir y trabajar en España.

Desestimadas todas las pretensiones, decae con ello el recurso contencioso-administrativo.



Por último, hemos de advertir a la recurrente y a su defensa letrada de una cuestión que hemos detectado en su escrito de conclusiones. Concretamente, cuando trata de argumentar que el auto del Juzgado de Santander, al acceder «globalmente» a la tutela cautelar, esta se extendió a todo lo solicitado; tanto la suspensión del acto impugnado como a la concesión de la renovación. Entonces cita tres sentencias (página cuatro del escrito de conclusiones), con indicación de sus referencias (tribunal, número, fecha y recurso) y tres párrafos entrecomillados, atribuidos cada uno a una de las sentencias. La Sala ha intentado localizar tales sentencias sin éxito, en los buscadores a nuestra disposición. No solo no encontramos esas referencias de fecha, número y recurso, sino que los párrafos entrecomillados, atribuidos a tales sentencias, tampoco parecen corresponderse con esas u otras resoluciones. Tratándose de un texto aparentemente coherente, existen razones para considerar que estamos ante citas apócrifas, provenientes, presumiblemente, de una inteligencia artificial generativa; y que la autora del escrito, cuando menos, ha omitido toda diligencia exigible al no verificar la existencia de las citas. La Sala no va a activar las consecuencias previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial para depurar una posible actuación profesional contraria a la buena fe procesal, principalmente por la futilidad de la argumentación y el momento procesal en el que se recurrió a ella; pero sí apercibimos expresamente a la parte de proceder así ante una reiteración en su proceder, para esclarecer si estamos ante un error involuntario o ante una vulneración de la buena fe procesal.

QUINTO. Sobre las costas.

En aplicación de los apartados primero y cuarto del artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la parte recurrente, con el límite de 1000 euros.

FALLO

En nombre de Su Majestad el Rey, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, esta Sala ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Dña. Micaela, contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja (Unidad de Impugnación), de fecha 13 de septiembre de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada, interpuesto contra la Resolución de la Administración nº1 de la indicada Dirección, de fecha 10 de julio de 2024, que acordó modificar la fecha de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar, para anular el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 9 de mayo de 2023. En consecuencia, confirmamos la actuación administrativa impugnada e imponemos las costas a la parte recurrente, con el límite de 1000 euros.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.